

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JOHANNA MERCED TORRES

Demandante

v.

ÓPTIMA SEGUROS Y OTROS

Demandada-Demandante
Contra Tercero - Recurrída

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS Y
OTROS

Tercera Demandada -
Peticionarios

KLCE202200234

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Caso Número:
SJ2020CV01943

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Domínguez Irizarry, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2022.

La parte peticionaria, compuesta por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y Mapfre Praico, comparece ante nos y solicita que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 31 de enero de 2022. Mediante la misma, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria, ello respecto a una demanda contra tercero incoada en su contra dentro de un pleito sobre daños y perjuicios promovido por la señora Johanna Merced Torres.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado.

I

El 3 de marzo de 2020, la señora Merced Torres presentó la demanda de epígrafe en contra de Óptima Seguros, compañía

aseguradora del Municipio de San Juan. En esencia, alegó que, el 8 de febrero de 2020, mientras caminaba por una acera en Santurce, sufrió una caída como consecuencia de las condiciones defectuosas de la misma. A tenor con ello, afirmó que sufrió daños considerables en su cuerpo, por los cuales reclamó la correspondiente compensación. El 11 de mayo de 2020, Óptima Seguros presentó su alegación responsiva y negó su responsabilidad en la producción de los daños aducidos.

Luego de múltiples incidencias, y en lo aquí pertinente, el 4 de enero de 2021, se presentó una demanda contra tercero respecto a la parte aquí peticionaria. Así las cosas, el 12 de febrero de 2021, Óptima Seguros presentó una *Solicitud de Autorización para Enmendar Demanda Contra Terceros*. Específicamente, indicó que, por error e inadvertencia, en dicho pliego se nombró, tanto en el epígrafe como en la comparecencia inicial, al Municipio de San Juan.

Tras ciertos trámites no pertinentes a la controversia sometida a nuestro escrutinio, el 27 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó un escrito intitulado *Moción de AAA en Solicitud de Desestimación de la Demanda*. El 31 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó la *Resolución* aquí recurrida y denegó la misma.

Inconforme, el 1 de marzo de 2022, la parte peticionaria compareció ante nos, mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda contra el tercero demandado AAA a pesar de que dicha demanda contra tercero está prescrita.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto solicitado o denegándolo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

III

Al entender sobre los documentos presentados ante nos, advertimos que ningún criterio jurídico particular justifica que dejemos sin efecto la determinación recurrida. Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido haya incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras

funciones. Siendo de este modo, resolvemos no expedir el presente auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones